



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-316/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR JACINTO  
ALCOCER

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **revocar** la resolución **IECM/RS-CG-15/2024**, de treinta y uno de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/034/2022**.

### GLOSARIO

**Alcaldía o Alcaldía Álvaro Obregón:** Alcaldía Álvaro Obregón (por conducto de quien ostenta su representación legal)

---

<sup>1</sup> Por conducto de quien ostenta su representación legal.

<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>IECM o Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE o Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México (por conducto de su representante propietario ante el Consejo general del IECM)
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución <b>IECM/RS-CG-15/2024</b> emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**UMAS:** Unidades de Medida y Actualización

**Unidad:** Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones realizadas por el Instituto Electoral, en el PES.

**1.1 Queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, Orlando Santana Duarte presentó ante el IECM, escrito inicial de queja mediante el cual denunció la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral, así como justificar el adecuado manejo de residuos, por parte del PVEM y su entonces candidato a una diputación Enrique Muñoz Robles, correspondiente al pasado proceso electoral 2021 en esta ciudad.

**1.2 Procedimiento Especial Sancionador.** El veinte de julio de dos mil veintidós, la Comisión ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PE/007/2022** y el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador.

**1.3 Primer Juicio Electoral.** Inconforme con el acuerdo dictado por la Comisión, el PVEM presentó escrito de demanda de juicio electoral, mismo que fue remitido el ocho de agosto al Tribunal Electoral Local.

## **II. Determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

**2.1 Sentencia.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente **TECDMX-JEL-354/2022**, en la que esencialmente resolvió revocar el acuerdo de la Comisión, para que se repusiera la sustanciación del procedimiento a efecto de que el mismo, en su caso, **se tramitara por la vía ordinaria.**

## **III. Actuaciones realizadas en la vía ordinaria.**

**3.1 Inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JEL-354/2022** y determinó el inicio del procedimiento en la vía **ORDINARIA.**

**3.2. Segundo y tercer juicio electoral local.** El PVEM presentó demandas contra el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, al considerar que no se ajustaba a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio electoral **TECDMX-JEL-354/2022.**



Con dichas demandas se integró en este órgano jurisdiccional el juicio **TECDMX-JEL-383/2022 y acumulado**, en el cual se resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

**3.3. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el PVEM promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el que la Sala Regional integró el expediente **SCM-JRC-54/2022** en el cual ordenó rencauzar la demanda a juicio electoral federal.

**3.4. Juicio electoral federal.** Así, se formó el juicio electoral **SCM-JE-97/2022**, y el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

**3.5. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.** Una vez agotado el trámite de las etapas correspondientes al Procedimiento, el treinta de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup> el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-18/2023**, dentro del Procedimiento **IECM-QCG/PO/034/2023**, en la que determinó la acreditación de las irregularidades denunciadas.

En consecuencia, ordenó entre otras cuestiones, imponer una sanción al PVEM consistente en una multa por cincuenta UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$4,481.00** (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se entenderán alusivas al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa, al contrario.

#### **IV. Juicios Electorales TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023**

**4.1. Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el seis y siete de julio, el PVEM y la Alcaldía, respectivamente presentaron juicios electorales a fin de controvertir los razonamientos del IECM sobre su responsabilidad en los hechos denunciados.

Con dichos escritos de demanda se formaron los expedientes **TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023.**

**4.2. Sentencia en el expediente TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023 acumulado.** El diecisiete de agosto el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó la acumulación de los expedientes y revocó la resolución **IECM/RS-CG-18/2023** y ordenó emitir una nueva con relación a la responsabilidad del PVEM.

#### **V. Juicios Electorales Federales SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023**

**5.1. Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el PVEM y la Alcaldía presentaron demandas ante la Sala Regional, las cuales fueron remitidas a la Sala Superior y se integraron los expedientes SUP-JE-1440/2023 y SUP-JE-1441/2023.

**5.2. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de doce de septiembre, la Sala Superior determinó reencauzar los juicios

electorales a la Sala Regional, por ser la autoridad competente para resolver.

**5.3. Juicios electorales.** La Sala Regional formó los juicios **SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023** y el tres de noviembre, determinó revocar parcialmente la sentencia de este Tribunal Electoral emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023 Acumulado.

Lo anterior al considerar la falta de exhaustividad en la sentencia reclamada al no dar contestación al agravio que le pudo haber causado un mayor beneficio al PVEM, ya que, de alcanzar su pretensión podría declararse la inexistencia de la infracción atribuida en su contra.

Por lo que, la Sala Regional ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se atendiera el agravio hecho valer por el PVEM en el cual, objetaba la nulidad de una de las actas circunstanciadas instrumentadas por la Dirección Distrital del IECM, por presuntos vicios en su elaboración.

**5.4. Sentencia en el expediente TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023 acumulado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en los juicios SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 el tres de noviembre.** El veintitrés de noviembre el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó la acumulación de los expedientes y revocó la resolución **IECM/RS-CG-18/2023** y ordenó emitir una nueva con relación a la responsabilidad del PVEM.

### **5.5. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.**

Una vez agotado el trámite de las etapas correspondientes al Procedimiento, el treinta y uno de enero el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-02/2024**, dentro del Procedimiento **IECM-QCG/PO/034/2023**, en la que determinó la acreditación de las irregularidades denunciadas y en consecuencia, ordenó entre otras cuestiones, imponer una sanción al PVEM consistente en una multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$3,136.70** (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

## **VI. Juicio Electoral TECDMX-JEL-037/2024**

**6.1. Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el seis de enero de dos mil veinticuatro, el PVEM presentó juicio electoral a fin de controvertir los razonamientos del IECM sobre la multa que se le impuso.

**6.2. Sentencia en el expediente TECDMX-JEL-037/2024.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Electoral, revocó la resolución **IECM/RS-CG-02/2024** y ordenó emitir una nueva con relación a la responsabilidad por *culpa in vigilando* del PVEM.

### **6.3. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.**

Una vez agotado el trámite de las etapas correspondientes al Procedimiento, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-15/2024**, dentro del Procedimiento **IECM-QCG/PO/034/2023**, en la que determinó la acreditación de las



irregularidades denunciadas y en consecuencia, ordenó entre otras cuestiones, imponer una sanción al PVEM consistente en una multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$3,136.70** (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

## **VII. Juicio Electoral TECDMX-JEL-316/2024**

**7.1. Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el PVEM presentó juicio electoral a fin de controvertir los razonamientos del IECM sobre la multa que se le impuso.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional en la materia de la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en este ámbito, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos del Instituto Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal.

En la especie, se surte la competencia a su favor, dado que se trata de un juicio electoral promovido por el PVEM, para

controvertir una resolución emitida por el Consejo General del IECM, la cual se identifica con la clave: **IECM/RS-CG-15/2024**, emitida dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: **IECM-QCG/PO/034/2022**.

En el citado fallo, se determinó, en lo que interesa, imponer al PVEM, una sanción consistente en una multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$3,136.70** (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

Lo anterior, porque se tuvo por acreditado la indebida permanencia de propaganda electoral u omisión de retirarla - ocho pendones- en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en esta Ciudad, la cual hacía alusión a Enrique Muñoz Robles, otrora candidato al cargo de Diputado local por el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 210 y 212, de la Ley General; así como 273, 359 y 397, del Código Electoral.

Por tanto, se trata de un acto del Consejo General que afecta la esfera jurídica de quien acude como parte actora.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Tratados Internacionales.**

a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>3</sup>. Artículos 8 párrafo primero y 25.

b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>4</sup>. Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafos primero y segundo.

- **Legislación de la Ciudad de México.**

a) **Constitución Local.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).

b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracciones I y V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 y 224 fracción I.

c) **Ley Procesal.** Artículos 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción I, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Es oportuno precisar que, en términos del artículo 223 párrafo segundo del Código Electoral, corresponde a la Unidad conocer de los medios de impugnación que se promuevan en

---

<sup>3</sup> Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, es Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1° de la misma Constitución.

<sup>4</sup> *Ídem.*

contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral en los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, tal como ocurre en el presente juicio electoral.

**SEGUNDO. Procedencia** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o la misma opere de oficio, de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia alguna.

Tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** La demanda presentada por el PVEM cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal, pues se señala: **i)** el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; **ii)** el acto reclamado y la autoridad responsable; **iii)** los hechos y agravios en que basa su impugnación; **iv)** los preceptos legales presuntamente violados; y **v)** el nombre y firma autógrafa, de quien promueve en representación del PVEM.

**b) Oportunidad.** El juicio electoral se promovió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del siguiente al que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada.

Al respecto, se precisa que de las constancias que conforman el presente expediente, se obtiene que la resolución impugnada se notificó mediante cédula de notificación personal, al PVEM el dos de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de agosto siguientes.

Ello, sin tomar en consideración los días tres y cuatro del mismo mes de la presente anualidad, al tratarse de días inhábiles.

Por lo que, el juicio electoral se presentó el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que es evidente que se encuentran dentro de los cuatro días previstos en la ley para promover los medios de impugnación, de ahí que sea oportuno.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se colman, toda vez que el PVEM -por conducto de su representante propietario ante el IECM- está legitimado para interponer el juicio electoral, ya que se trata de la parte responsable en el procedimiento administrativo sancionador ordinario cuyo fallo se revisa.

También, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la calidad del representante propietario del PVEM, de conformidad con la información que obra en sus registros.

Por tanto, quien impugna cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracción I; 46 fracción I y 103, fracción V de la Ley Procesal.

**d) Interés jurídico.** El PVEM cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues en la resolución combatida se le impuso una multa a partir de la infracción

acreditada, **por la omisión en su deber de cuidado** de haber observado que su entonces candidato retirara propaganda electoral -ocho pendones- alusivas al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

**e) Definitividad.** El juicio que nos ocupa cumple con este requisito, dado que la parte actora controvierte una resolución emitida por el Consejo General dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente juicio electoral.

**f) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

### **TERCERO. Materia de la impugnación**

#### **1. Pretensión, causa de pedir, resumen de agravios y método de estudio.**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de la atribución que le otorgan los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala el partido actor y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Teniendo en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo, para tener configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia **2/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



No obstante, la autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

Sin embargo, se tiene la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes, debiendo dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sirve como criterio orientador, la Tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO**”<sup>8</sup>.

Sin que este Tribunal Electoral pueda estudiar agravios que no fueron planteados.

**Pretensión.** La pretensión de la parte impugnante es que se **revoque** la resolución emitida por el Consejo General del IECM identificada con la clave **IECM/RS-CG-15/2024** dentro

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Cuarta Parte, página 43.

del procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/034/2022.

En la que se determinó la responsabilidad administrativa del PVEM al acreditarse **la falta a su deber de cuidado** respecto de la omisión de retirar en tiempo la propaganda electoral consistente en ocho pendones alusivos a uno de sus entonces candidatos.<sup>9</sup>

En consecuencia, se le impuso al PVEM una sanción consistente en una multa de treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$3,136.70** (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

**Causa de pedir.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la causa de pedir radica esencialmente en que el Consejo General del Instituto Electoral, fue incongruente al imponerle la sanción, con el contenido en conjunto de la resolución del IECM-QCG/PO/034/2022, además de que dicha sanción es desproporcional, ya que la multa que le fue impuesta es **2.9 veces mayor a la que se le impuso a su entonces candidato**, siendo que el actuar de cada uno de los sujetos involucrados y sancionados se realizó de manera diferenciada.

Es decir, a su entonces candidato se le sancionó por una **infracción directa** por no retirar la propaganda denunciada y

---

<sup>9</sup> Se constataron mediante acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, es decir, un año posterior a la conclusión de las campañas electorales (dos de junio de dos mil veintiuno).

se le impuso una multa de doce UMAS equivalentes a \$1,075.44 (Mil setenta y cinco pesos 44/100 M.N.).

Por otra parte, al PVEM **por culpa invigilando** por no atender a su deber de cuidado respecto de la conducta del referido otrora candidato se le está imponiendo una multa de treinta y cinco UMAS, equivalentes a \$3,136.70 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

**Resumen de agravio.** En virtud de que no existe disposición legal que exija la transcripción de agravios, se expone una síntesis del motivo de inconformidad hechos valer por el PVEM el cual señaló que le causaba agravio lo siguiente:

✓ **Transgresión al principio de proporcionalidad**

**1. La sanción impuesta no es congruente con el contenido de la resolución, además de que es contraria al principio de proporcionalidad.** Aduce que la resolución impugnada no es congruente con el contenido de las resoluciones dictadas con anterioridad en el procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/034/2022, ya que la individualización de la sanción es contraria al parámetro de proporcionalidad, debido a que:

- a) La autoridad responsable **al imponerle la sanción no tomó en cuenta que debía de guardar congruencia** con la impuesta a su entonces candidato.

- b) Que por un lado señaló que hay **similitudes** entre las conductas del otrora candidato y la del PVEM, y posteriormente señala que hay **circunstancias diferentes**, que dan lugar a una diferencia en las multas.
- c) Que resulta desproporcional imponerle al PVEM una multa que es 2.9 mayor a la impuesta a su otrora candidato, ya que la responsabilidad de dicho instituto político fue de manera indirecta.
- d) Que una infracción directa y la *culpa in vigilando* no son iguales y se actualizan de manera distinta, ya que la falta de retiro de la propaganda implica un no hacer, mientras que la *culpa in vigilando* implica una falta al deber de cuidado
- e) Que a su entonces candidato se le emplazó por una infracción directa y al PVEM por *culpa in vigilando*, es decir, **por conductas diferentes**.
- f) Que en la página 31 de la resolución impugnada, se señala que: “*Incluso, dado que su candidato no retiró la propaganda electoral, **estuvo en posibilidad de retirarla de manera directa**, con sus propios medios, con independencia de las acciones que pudiera emprender en contra del citado candidato...*”, con lo que se le impone la obligación directa del retiro de la propaganda, sin tomar en cuenta que en el procedimiento se le emplazó por culpa in vigilando, y no por no haber retirado dicha propaganda.

- g) Que de manera genérica en la resolución impugnada se señala que la multa impuesta no resulta excesiva, ya que el PVEM está en posibilidad de pagarla, pero que pasa por alto que la sanción impuesta es por una infracción equiparada a una cuestión directa, la cual es distinta a la *culpa in vigilando* por la que se le emplazó.
- h) Que la cuantía de la multa no solo se debe de calcular con base en la capacidad económica del infractor sino también conforme a las circunstancias particulares de la conducta.

**Justificación del acto reclamado.** En el informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

**Controversia a dirimir.** El aspecto por dilucidar consiste en analizar si en efecto la resolución impugnada es incongruente con el contenido de las resoluciones dictadas con anterioridad en el procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/034/2022 y, de igual manera, determinar si cumplió o no con el principio de proporcionalidad al imponer la sanción al PVEM.

**Metodología de análisis.** Este órgano jurisdiccional analizará el agravio de manera conjunta en virtud de que los incisos antes señalados están relacionados con la imposición de la sanción.

Sin que ello genere lesión al PVEM, dado que lo fundamental es dar una respuesta que solucione la controversia planteada.

Ello, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>10</sup>.

A partir de lo anterior, es posible advertir que en el presente asunto se abordan en esencia temas relacionados con la congruencia de la resolución impugnada, así como la presunta transgresión al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción al PVEM.

#### **CUARTO. Marco normativo**

##### **- Principio de congruencia**

En la sentencia SUP-REP-749/2024 de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF señaló respecto al principio de congruencia, que ha sido criterio reiteradamente sostenido por ella que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

---

<sup>10</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, págs. 5 y 6.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, **introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá**, o deja de resolver sobre lo planteado **o decide algo distinto**, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

Del principio de congruencia, como género, emergen diversas máximas del derecho: *sentencia debet esse conformis, libello* (la sentencia debe de ser conforme con la demanda); *ne eat iudex, ultra, extra o citra petita partium* (**el juez no puede resolver más, fuera o menos de lo pedido por las partes**); y *tantum ligatum quantum judicatum* (**lo que se alegó es la medida de lo juzgado**).

Tenemos también que la incongruencia tiene tres aspectos o formas de expresarse:

- Cuando se otorga algo más de lo pedido o plus petitia/extra petitia.
- Cuando se otorga algo distinto a lo pedido o extra petitia.

- Cuando se deja de resolver sobre algo pedido o *citra petita*.

Es decir, el principio y alcance del principio de congruencia de toda sentencia en relación con la pretensión puede resumirse en dos principios:

- a) El juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta, ni más de lo perdido; y
- b) La resolución debe basarse en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en lo probado.

Ahora bien, la incongruencia por plus o ultra petita, significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Si se otorga menos no se afecta este principio, puesto que el juez estima en dado caso otorgar algo menor, una vez que analiza el fondo del asunto y lo probado, lo que en todo caso tendría relación con el probable error en la valoración o apreciación de las pruebas o en el uso de normas sustanciales o materiales.

La incongruencia por *extra petita* se da cuando el juzgador **sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional y cuando se otorga lo pedido**, pero por causa petendi diversa a la invocada.



La incongruencia por *citra petitia* se configura cuando el juez omite resolver sobre el litigio o no resuelve sobre algún punto de la pretensión o sobre alguna excepción perentoria o dilatoria de fondo, dando como resultado una sentencia negatoria de justicia.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven<sup>11</sup>.

#### - Principio de proporcionalidad

De conformidad con la SCJN las multas que son fijas son contrarias con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal, porque al aplicarse a todas las personas físicas o morales por igual, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado para dichas personas.

Al respecto, en el amparo en revisión 2071/93, la SCJN por primera vez sostuvo que la multa excesiva era una sanción

---

<sup>11</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**".

susceptible de ser impuesta en materia penal, pero también en materia administrativa.

Por lo que señaló que, si la Constitución prohíbe esas sanciones en materia penal, también deberían de quedar prohibidas en materia administrativa.

En consecuencia, a partir de los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución estableció que una multa es *excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad del ilícito y cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable*<sup>12</sup>.

Esta proporcionalidad al imponer una multa es la obligación que tienen las autoridades de motivar su monto de conformidad con las circunstancias personales de la persona infractora, lo que conlleva tomar en cuenta tanto su capacidad económica, en su caso, su reincidencia **o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción.**

Esta proporcionalidad debe entenderse en dos vertientes: desde un punto de vista material y formal.

## **Material**

---

<sup>12</sup> El derecho a la proporcionalidad de las multas en la jurisprudencia de la Suprema Corte, José María Soberanes Díez, consultable en la página de Internet: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932010000200010](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000200010)

La relación de proporción que debe guardar un comportamiento ilícito con la multa que se le asigne será consecuencia del análisis que realice el legislador; sin embargo, en ningún caso se debe reducir a una exacta proporción entre el valor de la multa y con comportamiento prohibido según un hipotético índice prefijado.

No obstante, el legislador tiene límites constitucionales, por lo que no pueden existir normas en las que se observe un desequilibrio manifiesto, excesivo o irrazonable entre la multa y la finalidad que persigue la norma.

### **Formal**

Impone la obligación de fijar una multa máxima y una mínima, como hipótesis para que el operador jurídico o aplicador de la sanción pueda individualizarla al caso concreto de la persona infractora, imponiendo la multa apropiada dentro de ese rango.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 62/2002 de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*, estableció entre otras cuestiones que, de conformidad con el criterio de proporcionalidad la autoridad debe ponderar la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.

### QUINTO. Estudio de fondo.

Atendiendo al planteamiento de análisis del agravio planteado por el PVEM, consistente en lo siguiente:

Que la resolución impugnada no es congruente con el contenido de las resoluciones dictadas con anterioridad en el procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/034/2022, ya que la individualización de la sanción es contraria al parámetro de proporcionalidad, debido a que:

- a) La autoridad responsable **al imponerle la sanción no tomó en cuenta que debía de guardar congruencia** con la impuesta a su entonces candidato.
- b) Que por un lado señaló que hay **similitudes** entre las conductas del otrora candidato y la del PVEM, y posteriormente señala que hay **circunstancias diferentes**, que dan lugar a una diferencia en las multas.
- c) Que resulta desproporcional imponerle al PVEM una multa que es 2.9 mayor a la impuesta a su otrora candidato, ya que la responsabilidad de dicho instituto político fue de manera indirecta.
- d) Que una infracción directa y la *culpa in vigilando* no son iguales y se actualizan de manera distinta, ya que la falta de retiro de la propaganda implica un no hacer, mientras que la *culpa in vigilando* implica una falta al deber de cuidado.

- e) Que a su entonces candidato se le emplazó por una infracción directa y al PVEM por *culpa in vigilando*, es decir, **por conductas diferentes**.
- f) Que en la página 31 de la resolución impugnada, se señala que: “*Incluso, dado que su candidato no retiró la propaganda electoral, estuvo en posibilidad de retirarla de manera directa, con sus propios medios, con independencia de las acciones que pudiera emprender en contra del citado candidato...*”, con lo que se le impone la obligación directa del retiro de la propaganda, sin tomar en cuenta que en el procedimiento se le emplazó por culpa in vigilando, y no por no haber retirado dicha propaganda.
- g) Que de manera genérica en la resolución impugnada se señala que la multa impuesta no resulta excesiva, ya que el PVEM está en posibilidad de pagarla, pero que pasa por alto que la sanción impuesta es por una infracción equiparada a una cuestión directa, la cual es distinta a la *culpa in vigilando* por la que se le emplazó.
- h) Que la cuantía de la multa no solo se debe de calcular con base en la capacidad económica del infractor sino también conforme con las circunstancias particulares de la conducta.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, es **fundado** dicho agravio, en virtud de que la autoridad responsable, **no justificó de manera clara y precisa**, porqué a dicho instituto

político **por una infracción indirecta** a la normatividad electoral, esto es por *culpa in vigilando*, le correspondió una sanción consistente en una multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$3,136.70** (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

Y al otrora candidato por la **infracción directa** a la misma normativa electoral, le correspondió una sanción consistente en una multa por doce UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$1,075.44** (Mil setenta y cinco pesos 44/100 M.N.).

Es decir, a pesar de que previamente a través de la sentencia **TECDMX-JEL-037/2024** de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Electoral, revocó la resolución **IECM/RS-CG-02/2024** y ordenó emitir una nueva con relación a la responsabilidad del PVEM, para que fundara y motivara la sanción impuesta, por *culpa in vigilando* de nueva cuenta al emitir la resolución que ahora se combate, no establece con claridad porqué, si desde el inicio del procedimiento emplazó al PVEM por una infracción indirecta o culpa in vigilando, la sanción que le impuso es mucho más alta que la del otrora candidato a quien se le responsabilizó por una infracción directa.

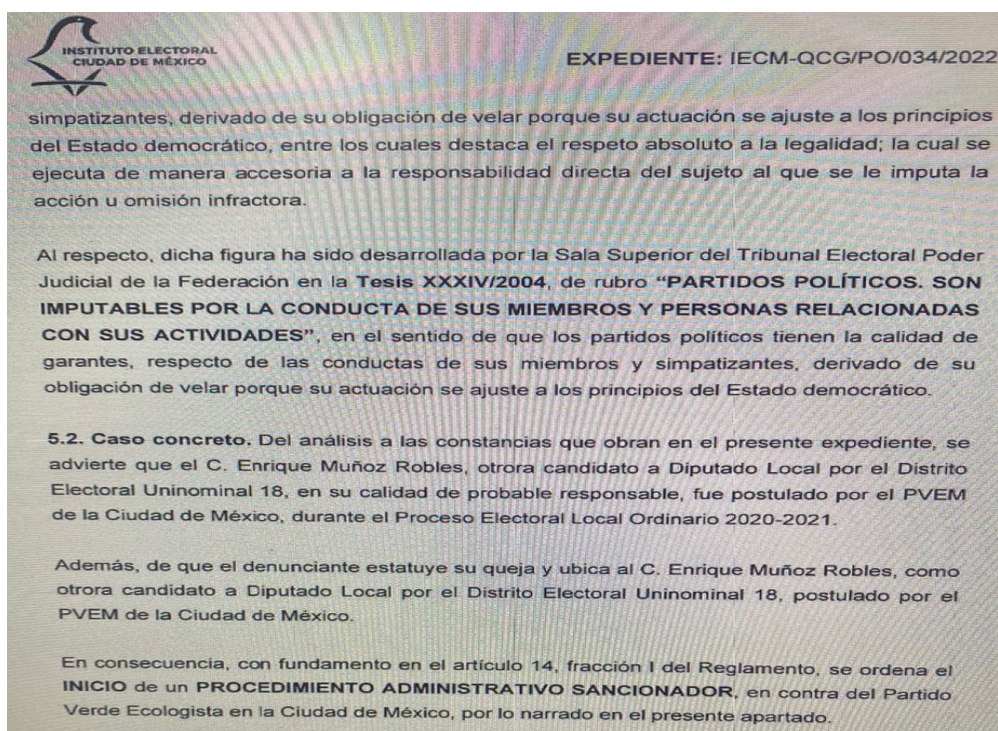
En efecto, del acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a través del cual se emplazó al PVEM al procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/034/2022, se observa lo siguiente:

## 5. RESPONSABILIDAD DEL PVEM DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El promovente denunció al PVEM, por el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de las conductas atribuidas al otrora candidato probable responsable.

**5.1. Marco normativo.** La figura de “culpa in vigilando” en materia electoral, es la calidad de garante que tienen los partidos políticos respecto de las conductas de sus miembros y

<sup>3</sup> Artículo 397 del Código.



INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/034/2022

simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; la cual se ejecuta de manera accesoria a la responsabilidad directa del sujeto al que se le imputa la acción u omisión infractora.

Al respecto, dicha figura ha sido desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XXXIV/2004**, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, en el sentido de que los partidos políticos tienen la calidad de garantes, respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

**5.2. Caso concreto.** Del análisis a las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el C. Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Uninominal 18, en su calidad de probable responsable, fue postulado por el PVEM de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Además, de que el denunciante estatuye su queja y ubica al C. Enrique Muñoz Robles, como otrora candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 14, fracción I del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra del Partido Verde Ecologista en la Ciudad de México, por lo narrado en el presente apartado.

Como se observa, la autoridad responsable estableció un apartado denominado: “**5. RESPONSABILIDAD DEL PVEM EN LA CIUDAD DE MÉXICO**” y señaló que el promovente denunció al PVEM por el **incumplimiento a su deber de vigilancia** respecto de las conductas atribuidas a su entonces candidato.

Posteriormente, precisó el marco normativo respecto a la **culpa in vigilando** y finalmente inició el procedimiento por lo narrado en dicho apartado.

Es decir, desde un primer momento la autoridad responsable emplazó al PVEM por ***culpa in vigilando***, **no por una infracción directa**, consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral denunciada.

En este sentido, como lo aduce el PVEM, en la resolución impugnada el IECM en el apartado denominado: **3. Marco Normativo**, señaló que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia **SCM-JE-97/2022** consideró que sí se puede desprender el deber de diversos sujetos políticos a retirar su propaganda electoral al término de la jornada comicial, es decir, que sí existe disposición expresa en la norma general y local que obliga a los actores políticos a retirar su propaganda electoral en un determinado periodo finalizada la jornada electoral.

Además, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

*“Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones citadas por parte de los sujetos obligados **constituye una responsabilidad directa de los mismos**, por lo que su incumplimiento les es reprochable.”*

Lo que no es materia de litis en el presente asunto, es decir, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia recaída en el expediente antes mencionado, sino si fue correcta la imposición de la multa al PVEM, en relación con la infracción por la que fue emplazado y de la que se le fincó una responsabilidad indirecta.



Posteriormente, el IECM en el apartado denominado: **4. Culpa in vigilando del PVEM**, estableció lo siguiente:

*“Se actualizó la infracción atribuida a los probables responsables consistente **en la omisión de retirar la propaganda electoral** una vez concluida la jornada electoral, dentro de los plazos legales establecidos, conclusión a la que se llega al haberse acreditado la exposición extemporánea de la propaganda denunciada sin que los denunciados hubieran aportado elementos que demostraran fehacientemente haber cumplido con lo ordenado por los artículos 273, fracción XII, 397 y 404 del Código, en relación con el artículo 210 de la Ley General.*

...

*En otro orden de ideas, la figura de “culpa in vigilando” en materia electoral, **es la calidad de garante** que tienen los partidos políticos respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; la cual se ejecuta de manera accesoria a la responsabilidad directa del sujeto al que se le imputa la acción u omisión infractora...”*

...

*De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrieron Enrique Muñoz Robles de manera directa y el PVEM de manera indirecta (por culpa in vigilando) es de GRAVEDAD ORDINARIA, ya que aunque el PVEM no hubiera intervenido o participado, la propaganda denunciada promocionó a su candidato (por tratarse de una candidatura*

postulada por ese instituto político), **tenía un deber de vigilancia respecto de sus actuaciones, debía vigilar que los actos que realizara y pudieran representar un beneficio a la candidatura** (como son los de carácter propagandístico) se apegaran a la norma electoral, ya que al haberle postulado como su candidato, cualquier beneficio a su candidatura implicaba un beneficio al propio partido postulante; así la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que los candidatos, las fuerzas políticas y las autoridades de la Ciudad de México, incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas.

#### Capacidad económica del PVEM

Para el año dos mil veinticuatro, el PVEM recibió la cantidad de \$39,967,394.77 (TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; con una ministración mensual de \$19,983,697.39 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.).<sup>16</sup>

De ahí que se considera que el probable responsable PVEM **tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta por culpa in vigilando** que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

...

*El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.*

*Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo **en función de la peligrosidad de la conducta**. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.*

...

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada, el IECM señaló que:

*“Incluso, dado que su candidato no retiró la propaganda electoral, **estuvo en posibilidad de retirarla de manera directa, con sus propios medios**, con independencia de las acciones que pudiera emprender en contra del citado candidato; sin embargo, no lo hizo, solamente se limitó a realizar “recordatorios periódicos de carácter verbal e informal” que, evidentemente y por las razones expuestas, no resultaron eficaces en el caso del excandidato Enrique Muñoz Robles.”*

...

*Tampoco puede considerarse que dicha sanción sea incongruente en relación con la impuesta al entonces candidato Enrique Muñoz Robles, **toda vez que las circunstancias objetivas y subjetivas acreditadas en ambos casos si bien son semejantes no son las mismas...***

*La imposición de una sanción pecuniaria mayor o hasta la máxima permitida por la normativa no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, motivo por el cual las treinta y cinco unidades de medida señaladas, respectivamente, en los párrafos precedentes son idóneas, eficaces, proporcionales, congruentes y **acordes a la capacidad económica** del probable responsable, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio, máxime que de la información obtenida, no se advierte la existencia de pasivos que estén afectando su liquides económica.*

Como se observa, en la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció que se actualizaba la infracción atribuida a los probables responsables **consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral** una vez concluida la jornada electoral, es decir, la obligación directa del PVEM.

Pero, contrario a ello, posteriormente señaló que la figura de “culpa in vigilando” en materia electoral, **es la calidad de garante que tienen los partidos políticos** respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Por lo que, consideró que la responsabilidad en que incurrieron Enrique Muñoz Robles de manera directa y el PVEM de manera indirecta (por culpa in vigilando) es de GRAVEDAD ORDINARIA.

Enseguida, el IECM, señaló que el PVEM **tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico** proporcional a la falta por **culpa in vigilando** que se le atribuye.

Además, que el principio de proporcionalidad de las penas implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida **se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta.**

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada, el IECM señaló que el PVEM dado que su candidato no retiró la propaganda electoral, **estuvo en posibilidad de retirarla de manera directa**, con sus propios medios, con independencia de las acciones que pudiera emprender en contra del citado candidato.

Por otra parte, señaló que la sanción no era incongruente en relación con la impuesta al entonces candidato Enrique Muñoz Robles, toda vez que las circunstancias objetivas y subjetivas acreditadas en ambos casos **si bien son semejantes no eran las mismas.**

Y finalmente, la autoridad responsable estableció que la imposición de una sanción pecuniaria consistente en treinta y cinco UMAS eran idóneas, eficaces, **proporcionales, congruentes y acordes a la capacidad económica del probable responsable**, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio.

Con base en lo anterior, se estima que la resolución impugnada es incongruente, primeramente, porque no se tomó en cuenta que al PVEM se le emplazó por una infracción indirecta, culpa in vigilando, y al entonces candidato por una infracción directa, es decir, la omisión del retiro de propaganda electoral.

Aunado a que, el IECM señaló que se actualizaba la infracción atribuida a los probables responsables **consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral** una vez concluida la jornada electoral, es decir, la obligación directa del PVEM, cuando no se le emplazó por dicha infracción, sino por culpa in vigilando, además de que en la resolución impugnada, se acreditó su **falta a su deber de cuidado respecto de su entonces candidato de retirar dicha propaganda.**

Por lo tanto, la responsable impuso al PVEM una multa del triple de la multa impuesta al otrora candidato, sin que esté debidamente justificada dicha sanción, lo que podría ocasionar que sea desproporcionada e incongruente, ya que a dicho instituto político se le emplazó y sancionó por *culpa in vigilando*, es decir, por una infracción indirecta.

Por lo anterior, nuevamente, se insiste en que no se comparte la multa impuesta por el IECM, porque, aunque se hayan tomado en cuenta todos los elementos para la individualización de la sanción, las multas que se imponga deben guardar congruencia entre sí y no sólo atender de forma particular cada caso en lo individual.

En efecto, si al PVEM se le emplazó por culpa invigilando y se acreditó la falta a su deber de cuidado, y al entonces candidato se le emplazó por una infracción directa, es decir, la omisión del retiro de la propaganda electoral resulta incongruente que a este último se le imponga una sanción menor, basándose en el argumento de que dicha multa es **acorde a la capacidad económica del referido instituto político**, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio.

Esto es así, porque prioritariamente, la autoridad responsable debe de tomar en cuenta la infracción **por la que ella misma emplazó al PVEM** y que a su vez fue acreditada en su contra, es decir, la culpa in vigilando.

Con lo que, nuevamente, se acredita que la resolución emitida por la autoridad responsable es incongruente y además de que la sanción impuesta es desproporcional a la falta cometida en relación con la multa impuesta al entonces candidato del PVEM.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio antes mencionado, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución materia de análisis en el presente asunto.

### **Efectos**

En virtud de haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de congruencia y contraria al parámetro de

proporcionalidad, lo procedente es **revocar en esa parte** la sentencia de referencia.

Dado que se revoca la resolución **IECM/RS-CG-15/2024**, de el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/034/2022**, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

- 1. Emitir una nueva resolución** en la que tomando en cuenta la infracción por la que emplazó al PVEM y la infracción acreditada en su contra, es decir, la culpa in vigilando imponga al PVEM, la sanción que, en su caso, corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento.

Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por último, a partir de la nueva individualización que realice, la responsable no podrá imponer una sanción mayor a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio del actor *-non reformatio in peius-*.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**





**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución **IECM/RS-CG-15/2024**, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/034/2022** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.